

**INFORME LGUM 16/2026, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE
OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY
20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (28/26017
Convocatoria exámenes de traductor/a jurado/a)**

Ref. LGUM/28/16/26

1. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2026, la Secretaría para la Unidad de Mercado (en adelante, SECUM) recibió un escrito presentado al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), en el que se informaba de la posible existencia de un obstáculo a la libertad de establecimiento y de circulación derivado de la falta de convocatoria de exámenes para el acceso a la profesión regulada de traductor/a-intérprete jurado/a.

Con fecha 15 de junio de 2026, la SECUM dio traslado de la documentación a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, en su condición de punto de contacto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de que, en su caso, formulara las observaciones que estimase oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28.4 de la LGUM.

Del examen de la documentación incorporada al expediente se desprenden los siguientes antecedentes relevantes a efectos del presente procedimiento de información.

Con fecha 7 de abril de 2026, la interesada presentó ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia relativa a la existencia de una barrera de acceso a la profesión de traductor/a-intérprete jurado/a. Asimismo, consta la presentación de una reclamación ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Según la documentación aportada, mediante decisión de 9 de junio de 2026, dictada en el expediente UM/040/26, el Pleno del Consejo de la CNMC acordó no interponer el recurso especial previsto en el artículo 27 de la LGUM al no constar una reclamación previa ante la SECUM ni un informe emitido por dicho organismo. En dicha decisión se contemplaba igualmente la posibilidad de la posibilidad de acudir al procedimiento previsto en el artículo 28 de la LGUM.

En el escrito presentado se explica que la profesión de traductor/a-intérprete jurado/a constituye una profesión regulada cuyo acceso depende del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a través de la Oficina de Interpretación de Lenguas. A este respecto, se sostiene que el Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, suprimió la vía de acceso mediante exención por titulación, quedando la superación de las pruebas convocadas por dicho Ministerio como vía ordinaria de acceso a la profesión.

El escrito añade que la última convocatoria general de examen tuvo lugar en el año 2017 y únicamente para la combinación lingüística de inglés, sin que desde entonces se hayan convocado nuevas pruebas. También se recoge que los profesionales habilitados en otros Estados miembros de la Unión Europea pueden acceder al ejercicio de la actividad mediante los procedimientos de reconocimiento de cualificaciones



		06/07/2026	
		PÁG. 1/8	



profesionales previstos en la Orden PRE/189/2016, de 18 de febrero, circunstancia que, a su juicio, contrasta con la situación de los profesionales nacionales que pretenden acceder a la profesión mediante la superación de las citadas pruebas.

Asimismo, se hace referencia a una comunicación de 4 de mayo de 2026 remitida por la Directora de la Oficina de Interpretación de Lenguas, en la que se reconoce que la obligación de convocar las correspondientes pruebas se encuentra pendiente de cumplimiento y se relaciona dicha situación a la necesidad de aprobar las tasas correspondientes. Del mismo modo, se afirma que la CNMC habría considerado en su decisión UM/040/26 que el origen de la situación expuesta radicaría, principalmente, en la necesidad de acometer una reforma normativa en materia de tasas.

Finalmente, la reclamante considera que la falta de convocatoria de las pruebas constituye una barrera de acceso a la profesión y genera una diferencia de trato entre los profesionales habilitados en otros Estados miembros de la Unión Europea y los profesionales nacionales que pretenden acceder a dicha actividad, circunstancia que entiende contraria a los principios y garantías recogidos en los artículos 3, 5, 9 y 18 de la LGUM.

2. CONTEXTO NORMATIVO SECTORIAL

Atendiendo a la materia objeto del presente procedimiento de información, y sin ánimo exhaustivo, se expone a continuación el marco normativo de posible aplicación.

2.1. Normativa europea

En el ámbito europeo debe tenerse en cuenta la [Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013](#), por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (en lo sucesivo, Reglamento IMI).

Dicha directiva tiene por objeto facilitar el reconocimiento de cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados miembros, a fin de permitir el acceso y ejercicio de profesiones reguladas en condiciones compatibles con la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en el mercado interior.

2.2. Normativa estatal

En el ámbito estatal resulta de aplicación, en primer lugar, el [Real Decreto 724/2020, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación](#).

De conformidad con su artículo 1, dicha Oficina es “*el máximo órgano de la Administración General del Estado en materia de traducción e interpretación de lenguas*”.

Entre sus funciones, el artículo 2 incluye las de:

“7. El cotejo, revisión o traducción, según proceda, de los documentos remitidos por las autoridades judiciales conforme a lo previsto en las normas procesales, cuando el Ministerio de Justicia no haya previsto otro cauce para la prestación de este servicio.

8. La organización y calificación de los exámenes de Traductores Jurados y de Intérpretes Jurados y la revisión, cuando así lo soliciten los titulares de los órganos administrativos, judiciales, registrales y demás autoridades competentes ante quienes se presenten las traducciones o interpretaciones realizadas por los Traductores Jurados o Intérpretes Jurados, según el caso”.

		06/07/2026	
		PÁG. 2/8	



El Real Decreto 724/2020 distingue, por un lado, el régimen del Cuerpo de Traductores e Intérpretes del Estado y, por otro, el de los traductores jurados e intérpretes jurados. En relación con el primero, el artículo 6 establece que dicho Cuerpo estará integrado por quienes, previa superación del correspondiente proceso selectivo y cumplimiento de los demás requisitos establecidos, hayan obtenido la condición de traductores o intérpretes, o ambas, mediante nombramiento del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Sus miembros desempeñarán sus funciones con arreglo a las características de la plaza mediante la que hayan accedido al Cuerpo —traducción directa, traducción inversa o interpretación— y para los idiomas respecto de los cuales hayan debido examinarse.

El artículo 9 del citado Real Decreto define a los traductores jurados e intérpretes jurados como aquellos “profesionales a los que el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación ha otorgado sus respectivos títulos tras la superación de los exámenes o, en su caso, la acreditación del cumplimiento de los requisitos que disponga al respecto la normativa vigente en cada momento para la obtención del título mediante el reconocimiento de cualificaciones profesionales, incluidas las disposiciones del Derecho de la Unión Europea”.

Por su parte, el artículo 10.1 atribuye a la Oficina de Interpretación de Lenguas la competencia para convocar exámenes de traducción y de interpretación entre el castellano y las lenguas extranjeras que en cada convocatoria se determinen, así como para otorgar el título correspondiente a quienes superen dichos exámenes. El apartado segundo de este precepto establece que los exámenes se celebrarán, con carácter general, una vez al año, pudiendo ampliarse dicho plazo como máximo en dos años en caso de no haber podido finalizar el proceso inmediatamente anterior.

Asimismo, el artículo 11 del Real Decreto 724/2020 regula el otorgamiento de los títulos de traductor jurado e intérprete jurado mediante el reconocimiento de cualificaciones profesionales. A tal efecto, podrán solicitar dicho reconocimiento los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, de países signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza que hayan recibido en otro u otros de estos países la habilitación correspondiente para ejercer la profesión de traductor jurado o intérprete jurado (artículo 11.1).

La competencia para dicho reconocimiento corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a través de la Oficina de Interpretación de Lenguas, previa verificación de la correspondencia entre la formación extranjera y la española y con aplicación, en su caso, de las medidas compensatorias que resulten procedentes (artículo 11.2).

Finalmente, en relación con el Real Decreto 724/2020, deben citarse los artículos 13, 14 y 15, que regulan, respectivamente, el Registro de Traductores Jurados e Intérpretes Jurados, el listado oficial de dichos profesionales y el carné expedido por la Oficina de Interpretación de Lenguas, previa solicitud de la persona interesada que cumpla los requisitos exigidos y, en su caso, haya superado las pruebas correspondientes.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el [Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre](#), por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, en la medida en que configuró el examen como vía ordinaria de acceso a la profesión de traductor/a-intérprete jurado/a para las personas con nacionalidad española.

En relación con el acceso mediante examen, resulta aplicable la [Orden AEC/2125/2014, de 6 de noviembre, por la que se dictan normas sobre los exámenes para la obtención del título de Traductor-Intérprete Jurado](#). Dicha orden regula la estructura y condiciones de las pruebas y exige, entre los requisitos de participación, estar en posesión de un título español de graduado o licenciado, o de un título extranjero homologado a alguno de aquellos por el Ministerio competente (artículo 1.1.c)).

Por su parte, la citada Orden remite, en materia de tasas, a la disposición adicional única de la [Ley 9/2011](#),

FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	06/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmYSBZ7KRVPENEZF7W964X7QWEW	PÁG. 3/8	



[de 10 de mayo, de tasas consulares](#), relativa a la tasa por la tramitación y, en su caso, expedición del título de traductor/a-intérprete jurado/a y del correspondiente carné, así como a la Orden AEC/2287/2012, de 18 de octubre (artículo 10).

La disposición adicional única de la Ley 9/2011 configura como hecho imponible de la tasa la tramitación y, en su caso, expedición del título de traductor/a-intérprete jurado/a (apartado 1.a), cuyo devengo se produce al presentar la solicitud, junto con el justificante de pago correspondiente (apartado 2). Son sujetos pasivos las personas físicas que inicien un procedimiento para obtener dicho título por cualquiera de las vías previstas en la normativa vigente (apartado 3.a).

No obstante, quedan exentos de la tasa por expedición del título quienes accedan a la condición de traductor/a-intérprete jurado/a mediante la superación de los exámenes convocados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (apartado 4). La cuantía de la tasa será equivalente a la prevista por derechos de examen en el artículo 18 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (apartado 5).

Por último, debe citarse el [Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento \(UE\) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior \(Reglamento IMI\)](#).

Según su artículo 1, dicha norma tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para permitir el acceso y ejercicio de una profesión regulada en España mediante el reconocimiento de cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea que permitan a su titular ejercer en ellos la misma profesión.

A estos efectos, el artículo 4, en su apartado 3, define la cualificación profesional como la *“capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada por un título de formación, por un certificado de competencia tal como se define en el artículo 19.1.a), por una experiencia profesional formalmente reconocida, o bien por el concurso de más de una de tales circunstancias”*.

Por su parte, el artículo 4.4 entiende por experiencia profesional *“el ejercicio efectivo y lícito, a tiempo completo o a tiempo parcial, en un Estado miembro de la Unión Europea, de la profesión de que se trate”*.

Finalmente, el artículo 4.9.a) califica como profesión regulada, a los exclusivos efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones regulado en el real decreto, *“la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o modalidad de ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas”*.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE UNIDAD DE MERCADO

Con carácter preliminar, debe precisarse que el presente informe se limita a valorar la posible incidencia de la cuestión planteada sobre los principios recogidos en la LGUM, sin que ello suponga un pronunciamiento sobre la legalidad sectorial del régimen aplicable al acceso a la profesión regulada de traductor/a-intérprete jurado/a, cuya valoración corresponde, en su caso, al punto de contacto ministerial competente por razón de la materia.

Desde esta perspectiva, el análisis se centra en dos cuestiones diferenciadas, aunque estrechamente relacionadas. Por un lado, el régimen de acceso a dicha profesión regulada, en la medida en que, para los operadores que no acceden mediante el procedimiento de reconocimiento de cualificaciones profesionales

		06/07/2026	
		PÁG. 4/8	



previsto para profesionales habilitados en otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza, la vía ordinaria de acceso queda vinculada a la superación de los exámenes convocados por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Por otro lado, el efecto que puede producir sobre el acceso a la actividad económica la falta de convocatoria de dichos exámenes durante un periodo prolongado, especialmente cuando la normativa sectorial prevé su celebración, con carácter general, una vez al año, sin perjuicio de las posibles ampliaciones justificadas en los términos reglamentariamente previstos.

La LGUM¹ tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, que se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente.

El artículo 2 de la LGUM define su ámbito de aplicación, incluyendo el acceso y el ejercicio de actividades económicas en condiciones de mercado, resultando aplicable a todos los actos y disposiciones de las Administraciones públicas que incidan en dicho acceso o ejercicio. A estos efectos, el Anexo de la Ley delimita el concepto de «actividad económica» como toda actividad empresarial o profesional desarrollada por cuenta propia con finalidad productiva, distributiva o de prestación de servicios, quedando excluidas las vinculadas al ejercicio de potestades públicas o a relaciones laborales por cuenta ajena.

A estos efectos, la actividad de traducción e interpretación jurada constituye una actividad económica incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, al tratarse de una prestación profesional desarrollada en el mercado mediante contraprestación económica.

El artículo 9 de la LGUM impone a todas las autoridades competentes la obligación de respetar en sus actuaciones, los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad, simplificación de cargas y transparencia². En consecuencia, toda intervención pública que condicione el acceso o ejercicio de una actividad económica debe examinarse a la luz de dichos principios.

En particular, el artículo 5 de la LGUM³ establece que cualquier límite al acceso o ejercicio de una actividad económica, así como cualquier requisito exigido para su desarrollo, debe motivarse en la salvaguarda de

¹ Modificada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

² En particular, el artículo 9.2 de la LGUM establece que tales principios deben observarse, entre otros actos y disposiciones, en:

“a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.

[...] d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los procedimientos asociados a los mismos.

[...] f) Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos”.

³ “Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones”.

		06/07/2026	
		PÁG. 5/8	



alguna razón imperiosa de interés general⁴ de las previstas en el artículo 3.11⁵ de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 17/2009). Además, la medida adoptada debe ser adecuada a la finalidad perseguida y ser proporcionada, de manera que no exista otra alternativa menos restrictiva o distorsionadora para la actividad económica.

En el caso examinado, la cuestión planteada se refiere a la posible incidencia sobre el acceso a la profesión regulada de traductor/a-intérprete jurado/a derivada de la ausencia prolongada de convocatorias de las pruebas que constituyen la vía ordinaria de acceso a dicha profesión.

Según sostiene la interesada, la supresión de la vía de acceso mediante titulación operada por el Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, unida a la falta de convocatoria de las pruebas selectivas desde el año 2017, habría determinado que el acceso a la profesión esté de facto cerrado para los profesionales nacionales que no disponen de una habilitación profesional obtenida en otro Estado susceptible de reconocimiento en España.

En este sentido, el régimen vigente configura la superación de una prueba selectiva como cauce ordinario de acceso para quienes no pueden acogerse al procedimiento de reconocimiento de cualificaciones profesionales previsto para profesionales habilitados en otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza. Por ello, la ausencia de convocatorias o su dilación prolongada puede impedir o retrasar de forma significativa el acceso a la profesión de operadores que, aun pudiendo acreditar formación, experiencia o cualificaciones relevantes, carecen de una vía alternativa equivalente para obtener la correspondiente habilitación profesional.

Debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la traducción o interpretación jurada se encuentra supeditado a la previa obtención del correspondiente título expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y a la inscripción en el Registro de Traductores Jurados e Intérpretes Jurados. En consecuencia, este régimen presenta rasgos propios de una autorización o habilitación administrativa, en la medida en que condiciona el acceso a la actividad económica al cumplimiento previo de determinados requisitos de cualificación y a la obtención de un reconocimiento formal por parte de la Administración competente.

La exigencia de una determinada cualificación académica —titulación universitaria de grado, licenciatura o equivalente— y la superación de pruebas dirigidas a verificar la aptitud profesional de quienes pretenden acceder a la actividad no resultan, en principio, incompatibles con la LGUM. Tales exigencias pueden encontrar su fundamento en la propia configuración normativa de la profesión regulada y en la necesidad de acreditar una capacitación suficiente para el ejercicio de las funciones propias de traductor/a-intérprete jurado/a.

No obstante, la adecuación de estos requisitos debe valorarse también en su aplicación práctica, conforme al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM. En particular, cuando la superación de una prueba selectiva constituye el cauce ordinario de acceso para determinados operadores, su falta de

⁴ A tales efectos, no basta invocar la existencia de una «razón imperiosa de interés general», sino que ha de acreditarse que la actuación o medida concreta resulta adecuada a la finalidad perseguida, y que no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado de un modo menos gravoso para el desarrollo de la actividad económica.

⁵ «Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural».

		06/07/2026	
		PÁG. 6/8	



convocatoria durante un periodo prolongado puede incidir significativamente en el acceso efectivo a la actividad. La compatibilidad del régimen con este principio no depende únicamente de la existencia de requisitos de acceso, sino también de que los mecanismos previstos para acreditar su cumplimiento permanezcan operativos y permitan un acceso efectivo a la actividad económica en condiciones objetivas, transparentes y previsibles.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia cuando la propia normativa sectorial contempla la celebración periódica de dichas pruebas como mecanismo ordinario para la obtención de la habilitación profesional.

Asimismo, conviene tener presente que coexiste una vía de acceso basada en el reconocimiento de cualificaciones profesionales para operadores habilitados en otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza. Aunque dicho régimen responde a exigencias derivadas del Derecho de la Unión Europea y no constituye por sí mismo el objeto del presente procedimiento, la falta de convocatoria de las pruebas previstas como vía ordinaria de acceso puede tener una incidencia particularmente significativa sobre aquellos operadores que dependen exclusivamente de dicha vía para obtener la correspondiente habilitación profesional.

Según la documentación incorporada al expediente, la falta de convocatoria de nuevas pruebas estaría relacionada con la necesidad de culminar determinados ajustes normativos en materia de tasas, a raíz de la configuración introducida por el Real Decreto 724/2020. Asimismo, consta que la Oficina de Interpretación de Lenguas habría puesto de manifiesto que el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación se encuentra trabajando para resolver las dificultades que actualmente condicionan la convocatoria de nuevas pruebas.

Sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar al órgano competente por razón de la materia, y desde la perspectiva del principio de necesidad y proporcionalidad recogido en el artículo 5 de la LGUM, se considera conveniente continuar avanzando en la adecuación normativa necesaria, a fin de facilitar la reanudación regular y previsible de las convocatorias, conforme a la periodicidad contemplada en la normativa sectorial.

4. CONCLUSIONES

A la vista de las anteriores consideraciones, este punto de contacto formula las siguientes conclusiones:

- La prestación de servicios de traducción e interpretación jurada constituye una actividad económica incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM.
- El establecimiento de requisitos de cualificación profesional y de la superación de una prueba de aptitud para el acceso a esta actividad no resulta, en principio, incompatible con la LGUM.
- No obstante, la falta de convocatorias durante un periodo prolongado puede incidir en la efectividad de la vía ordinaria de acceso a la habilitación profesional, en particular respecto de aquellos operadores que dependen de la superación del examen para acceder al ejercicio de la actividad. Esta circunstancia adquiere especial relevancia cuando la propia normativa prevé la celebración periódica de dichas pruebas.
- Según la documentación incorporada al expediente, la situación descrita estaría relacionada con la necesidad de culminar determinados ajustes normativos en materia de tasas, derivados de la configuración introducida por el Real Decreto 724/2020. Asimismo, consta que la Oficina de Interpretación de Lenguas habría indicado que el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación se están desarrollando actuaciones para resolver las dificultades actualmente

		06/07/2026	
		PÁG. 7/8	



existentes.

- En consecuencia, sin perjuicio de la valoración que corresponda al órgano competente por razón de la materia, se considera conveniente proseguir con la adecuación normativa necesaria para posibilitar la reanudación regular, periódica y previsible de las pruebas de acceso, en los términos previstos por la normativa sectorial aplicable.

Es todo cuanto esta Agencia, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene a bien informar y someter a consideración de esa Secretaría para la Unidad de Mercado.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.

PUNTO DE CONTACTO PARA LA UNIDAD DE MERCADO EN ANDALUCÍA AGENCIA
DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA

		06/07/2026	
		PÁG. 8/8	